

# *IV. Obligaciones dinerarias*

---

## **OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL**

---

Es en este ámbito donde se aplica de manera principal el nominalismo y valorismo monetarios, ya que las prestaciones consistentes en dar sumas en moneda nacional al término de un lapso convenido de antemano, son las que pueden afectarse en mayor grado con la depreciación que la moneda tenga en ese tiempo.

El primer código de comercio mexicano, expedido en el año de 1854, el cual se inspiró principalmente en el Código Napoleónico y en el código español de Sáenz de Andino, siguió la tradición jurídica española para normar el contrato de préstamo, estableciendo:

*Artículo 295.* En los préstamos de dinero por cantidad determinada, cumple el deudor devolviendo igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda, cuando se haga la devolución. Mas si se hubiese contraído sobre monedas específicamente determinadas, con condición de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteración en el valor nominal de las monedas que recibió.

José J. Tornel y Mendivil comenta esta disposición:

Es de suponerse que en la República, el valor nominal de la moneda dado por la ley, sea siempre correspondiente al intrínseco del metal acuñado, que es la máxima de justicia universalmente sentada por los moralistas, autores de economía política y de legislación, para evitar el desprestigio del gobierno, la alteración de precios de las cosas, y la bancarrota del Estado: en consecuencia, es de esperarse que jamás llegue el caso previsto por este artículo, y que por desgracia en otros países ha sido frecuente en tiempos remotos. De otra suerte, sería difícil evitar la usura, que con tanta y tan justa severidad castiga este código: pues consistiendo la esencia de la usura en volver más que lo recibido, tratándose del prestamista, y en que se vuelva menos que lo dado, relativamente al prestador, no podría evitarse este resultado, dándose como posible la variación del valor nominal de la moneda. Si este valor nominal es mayor al hacer el pago que el que tenía la moneda al hacer el préstamo, el prestamista pagaría una usura que lucraría el prestador; si por el contrario, valía más la moneda al prestarse que lo que vale al hacerse el pago, perdería esa diferencia el prestador, y la ganaría el prestamista; lo cual es contrario a la regla de derecho natural, que para la licitud de los contratos requiere que haya perfecta igualdad entre lo que se da y lo que se recibe.<sup>27</sup>

<sup>27</sup> José J. Tornel y Mendivil, *Manual de derecho mercantil mexicano*, Imprenta de Vicente Segura Argüelles, México, 1854.

Los códigos civiles de 1870 y de 1884 establecieron para el mutuo, un régimen similar al consignado en el Código Lares respecto al préstamo mercantil, e hicieron dicho régimen extensivo a todas las prestaciones en dinero.

El Código Civil de 1870 determinaba:

*Artículo 1569.* Las prestaciones en dinero se harán en la especie de moneda convenida; y si esto no fuere posible en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida.

*Artículo 2818.* Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuuario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida.

El Código Civil de 1884 transcribió en forma literal estos dos preceptos, respectivamente en sus artículos 1453 y 2690.

La exposición de motivos del Código Civil de 1870 señaló sobre el particular:

El artículo 2818 contiene disposiciones de verdadera conveniencia pública; pues quita todo pretexto a la mala fe en los casos en que hay variación en el valor de la moneda: haciéndose el pago en la misma especie recibida, el mutuante en nada se perjudica, puesto que si la moneda hubiere estado en su poder, habría sufrido la misma modificación. Pero si el pago no se hace en la especie recibida, es justo que el mutuuario, que fue el que recibió el beneficio, entregue en moneda corriente la cantidad que corresponda a la especie en que se le prestó, a fin de que el mutuante no sufra menoscabo alguno.

El criterio se acepta y sostiene por la doctrina de la época. Manuel Mateos Alarcón<sup>28</sup> comenta favorablemente dicho régimen afirmando que es más justo que el establecido en el Código Napoleónico y en otras legislaciones que imponen al mutuuario de una cantidad de dinero la obligación de restituir sólo la suma numérica consignada en el contrato, debiendo hacerlo en las especies en curso al momento del pago. En el mismo sentido se pronuncian Esteban Calva y Francisco P. Segura.<sup>29</sup>

Este valorismo metalista se fortalece y amplía considerablemente en el Código de Comercio de 1884:

*Artículo 657.* Los préstamos hechos en dinero se cubrirán en la especie de moneda convenida, aun cuando su valor ya no sea el mismo, si no fuere posible pagar en la misma especie de moneda, o sobre esto no hubiere habido especial convenio, el pago se hará en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida.

<sup>28</sup> Manuel Mateos Alarcón, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal promulgado en 1870 con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884*, México, 1896, t. V, pp. 201 y 202.

<sup>29</sup> Esteban Calva y Francisco P. Segura, *Instituciones de derecho civil según el Código del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, México, t. III, pp. 332 y siguientes.

De conformidad con lo dispuesto en este artículo todas las deudas dinerarias originadas en contratos de préstamo debían solventarse atendiendo al valor real de la moneda recibida, existiese o no convención especial en los contratos.

La consideración de un nominalismo, no de *jus cogens* sino de *jus dispositivum*, señalado en el derecho común a que se ha hecho mérito y el valorismo absoluto del ordenamiento mercantil de 1884, tuvieron un cambio radical a partir de 1889.

El Código de Comercio de 1889 contiene la siguiente prevención:

*Artículo 359.* Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable.

Este criterio se confirma, generaliza y complementa en la Ley Monetaria de 1905 cuyos artículos 20 y 23 consiguieron lo que a continuación se transcribe:

*Artículo 20.* La obligación de pagar cualquiera suma en moneda mexicana, se solventa entregando monedas del cuño corriente por el valor que representan [...]

*Artículo 23.* Las prevenciones de los tres artículos anteriores no son renunciables. En consecuencia toda estipulación en contrario será nula de pleno derecho, quedando derogados los artículos 1453 y 2690 del Código Civil del Distrito Federal.

Las disposiciones del Código Mercantil de 1889 y los preceptos de la Ley Monetaria, antes transcritos, acotaron considerablemente el valorismo monetario reconocido por la legislación y dieron paso a un régimen que, respecto a los préstamos, sustituye un nominalismo potestativo por un nominalismo absoluto, prohibiendo en ellos la convención de cláusulas de moneda específica o calificada.

Este importante cambio habido en el orden jurídico nacional no fue en su tiempo objeto de mayor consideración por la doctrina, y las razones que el legislador tuvo en cuenta para realizarlo son aún desconocidas, debido a lo siguiente: el Código de Comercio de 1889, expedido por el Ejecutivo en uso de facultades extraordinarias, carece de exposición de motivos, y la comisión que lo redactó, compuesta por tres distinguidos abogados —Joaquín D. Casaus, José María Gamboa y José de Jesús Cuevas— si bien formuló actas respecto a sus trabajos, hasta ahora no ha sido posible conocerlas. En lo que se refiere a las exposiciones de motivos presentadas por el Ejecutivo al Congreso para la expedición y ratificación por este último de la Ley Monetaria en comentario, sólo existe, sobre el cambio a que nos referimos, una alusión de carácter general y un tanto crítica en la que se afirma que la derogación de los artículos del código civil referentes al mutuo obedece a que éstos eran “preceptos no muy de acuerdo con los sanos principios económicos.”<sup>30</sup>

Con posterioridad, el Código Civil de 1928 contiene en lo que atañe al préstamo, un artículo prácticamente igual al del Código de Comercio de 1889, a saber:

<sup>30</sup> “Exposición de motivos de la iniciativa de decreto que aprueba el uso de facultades otorgadas al Ejecutivo en materia monetaria”, publicada en el *Diario Oficial de los Estados Unidos Mexicanos* el 7 de noviembre de 1905, *Legislación monetaria*, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1959.

*Artículo 2389.* Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable [...]

Por último, la Ley Monetaria de 1931, hoy vigente con diversas e importantes modificaciones, conserva en lo fundamental el régimen previsto en la Ley Monetaria de 1905, señalando:

*Artículo 7o.* Las obligaciones de pago, de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2o. [...]

*Artículo 9o.* Las prevenciones de los dos artículos anteriores no son renunciables y toda estipulación en contrario será nula.

La Ley Monetaria no regula la prestación *in obligatione* que dé origen a deudas de moneda nacional, salvo el señalamiento que se hace en cuanto a que dicha prestación debe denominarse invariablemente en pesos. Sin perjuicio de esto último, el artículo 7o. de dicha ley se limita sólo a consignar la forma en que deben cumplirse tales obligaciones. Lo cual da libertad a los particulares para obligarse en términos de que el monto en pesos de la deuda sea variable, siempre que una vez determinado su importe éste se cubra atendiendo al valor nominal de las monedas.

No obstante, disposiciones de derecho privado impiden aplicar, en ciertos casos, este valorismo monetario. Sucede así: en los préstamos, puesto que en ellos la obligación del deudor es devolver una cantidad igual a la recibida; en los arrendamientos, cuyo precio solamente puede consistir en una suma de dinero o en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada; en los depósitos bancarios de sumas determinadas de dinero, ya que en éstos el depositante queda obligado a restituir solamente la suma objeto del depósito, así como en los títulos de crédito cambiarios, que deben expresar la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Este régimen tiene varios inconvenientes, a saber:

- a) Da origen a cierta incertidumbre jurídica respecto a la interpretación que el Poder Judicial haga de los artículos 7o. y 9o. de la Ley Monetaria, ya que podría considerar que el espíritu del primero es establecer en la República un nominalismo absoluto e inderogable por los particulares y, consiguientemente, cualquier convención contraria a ese nominalismo es nula atento a lo dispuesto en el artículo 9o.
- b) Cuando la ley impide hacer variable el monto de obligaciones dinerarias correspondiente al principal del crédito, es común que los particulares acudan a la práctica de mantener el valor real de éste mediante la determinación de intereses que contienen dos componentes: uno, el llamado real, y otro, el llamado inflacionario. El primero se encuentra referido al rendimiento de la operación y el segundo corresponde, en términos reales, a un pago adicional del principal para mantener el valor real de la prestación convenida.

Esta práctica tiene dos inconvenientes de significación. Hace que el componente inflacionario eleve las tasas de interés en términos que pueden exceder a los de los incrementos en los precios, ya que los acreedores procuran que esta parte de los intereses les dé amplia salvaguarda para evitar pérdidas en el valor real del capital del crédito. Asimismo acelera, en términos reales, la amortización del principal.

- c) El régimen a que nos referimos puede también originar que los particulares, para indizar obligaciones susceptibles de solventarse en moneda nacional, empleen el procedimiento de denominar tales obligaciones en moneda extranjera, haciendo así variar su monto en pesos tomando como índice el tipo de cambio. Este procedimiento origina problemas indeseables de carácter cambiario.

El 2 de abril de 1995 entró en vigor un decreto expedido por el Congreso de la Unión,<sup>31</sup> que fortalece considerablemente al valorismo monetario y, con ello, el ámbito de la autonomía de la voluntad en el campo de las obligaciones dinerarias.

Los propósitos de este ordenamiento son: dar seguridad jurídica en el empleo de una unidad de cuenta cuyo uso mantenga estable, en términos reales, el valor de prestaciones monetarias; permitir a los particulares establecer esa salvaguarda valorista en los casos en que disposiciones de la legislación mercantil lo impidan formalmente y, removiendo esos impedimentos, evitar los inconvenientes que presentan las prácticas antes mencionadas.

El decreto contiene cuatro preceptos atinentes al derecho monetario.

Su artículo primero establece que las obligaciones de pago de sumas en moneda nacional convenidas en actos de comercio, pueden, salvo tratándose de cheques, denominarse en unidades de inversión cuyo valor en pesos para cada día debe publicar periódicamente el Banco de México en el *Diario Oficial de la Federación*.

La salvedad respecto al cheque se consigna por no estimarse procedente que tales títulos, cuyo carácter es el de instrumentos de pago, puedan ser de monto variable ya que esa característica tiene como propósito atacar el problema de la pérdida de valor real que, con el transcurso del tiempo, tengan obligaciones dinerarias.

Las obligaciones a las que el decreto se refiere no incluyen a aquellas de naturaleza civil, atendiendo a las dudas que pueden suscitarse sobre las facultades del Congreso de la Unión para expedir disposiciones que modifiquen normas contenidas en códigos civiles que compete expedir a las legislaturas estatales; sin perjuicio de que obligaciones pecuniarias reguladas por el derecho común puedan convenirse con monto variable, salvo los casos, como el mutuo y el arrendamiento, en que ello no es permisible debido a lo dispuesto en el régimen aplicable a tales contratos.

El citado artículo primero establece también que las obligaciones denominadas en unidades de inversión se considerarán de monto determinado, no obstante que

<sup>31</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10. de abril de 1995.

el propio decreto crea una fórmula para hacer determinable el monto de las obligaciones a que se refiere. A pesar de ello, se estimó procedente la consideración de referencia para así dar mayor fundamento jurídico al empleo de unidades de inversión en los casos en que la legislación mercantil limita el objeto de ciertas deudas al pago de sumas determinadas de dinero.

El artículo segundo del propio decreto dispone que las obligaciones denominadas en unidades de inversión deben solventarse entregando su equivalente en moneda nacional, a cuyo efecto el monto de la obligación se multiplicará por el valor en pesos que alcance la unidad de inversión el día en que se haga el pago.

De esta manera, el ordenamiento en comentario adopta un nominalismo *in solutione*, aplicable una vez que se determine el monto de la deuda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero, las variaciones en el valor de la unidad de inversión deben corresponder a las del Índice Nacional de Precios al Consumidor, aplicando, para señalar estas últimas, el procedimiento que el Banco de México determine y publique en el *Diario Oficial de la Federación*. Dicho banco queda obligado a calcular el valor de las unidades de inversión, ajustándose al procedimiento dispuesto por el Código Fiscal de la Federación para determinar el pago de contribuciones, cuyo importe se fija según el comportamiento del índice a que se ha hecho referencia.

La inclusión de tales lineamientos tiene por propósito otorgar seguridad jurídica respecto al procedimiento que habrá de seguirse para determinar y dar a conocer el valor en moneda nacional de la unidad de inversión.

Por último, el artículo segundo transitorio señala que a las obligaciones contraídas conforme a las normas previstas en el artículo primero del decreto, no les son aplicables las disposiciones que se opongan a ellas.

De conformidad con lo expuesto, nuestro derecho positivo reconoce, de manera general, un valorismo monetario que permite a los particulares convenir obligaciones cuyo objeto sea dar sumas de moneda nacional, atendiendo al valor real de esa moneda. Tratándose de actos de comercio esto puede efectuarse denominando en unidades de inversión la prestación correspondiente y, en actos de carácter civil, estipulando en los contratos respectivos cláusulas de estabilización o indización que hagan variable el monto de las obligaciones respectivas en términos de que estas últimas mantengan el valor real de la moneda.

Casos de excepción a este régimen son, en operaciones mercantiles, el cheque y en operaciones de naturaleza civil, el mutuo de dinero y el arrendamiento, contratos en los que sólo puede convenirse el pago de sumas determinadas de dinero.

## **OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA**

---

Nuestro régimen jurídico da una muy amplia libertad para convenir obligaciones en moneda extranjera y son excepcionales los casos en que se prohíbe. Aun tratándose de salarios, los cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo

123, fracción X constitucional deben pagarse precisamente en moneda de curso legal, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que éstos pueden convenirse en moneda extranjera, pues de conformidad con el régimen general aplicable a las obligaciones contraídas en esa moneda, el deudor puede solventarlas entregando moneda nacional.<sup>32</sup> Este razonamiento es correcto, ya que el pacto de salarios en moneda extranjera no impide al patrón pagarlos en moneda de curso legal como dispone el citado precepto. En realidad, el efecto que tiene estipular en moneda extranjera los salarios es hacer variable su monto en moneda nacional, de conformidad con el comportamiento de un índice, referido al tipo de cambio.

La libertad a que nos referimos se fundamenta en lo siguiente:

- a) Dado que la ley y la jurisprudencia consideran que el término dinero comprende tanto a la moneda nacional como a la moneda extranjera, ésta puede ser objeto de todas las obligaciones que nuestro orden jurídico prevé refiriéndolas, de manera genérica, a entregar sumas de dinero.
- b) La Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos no establece limitación alguna para contraer, dentro o fuera del territorio nacional, obligaciones de pago en moneda extranjera que deban de cumplirse en la República (art. 8o.).

La exposición de motivos de la iniciativa correspondiente a dicha ley, después de referirse a que el proyecto previene la desmonetización del oro al retirar el poder liberatorio a las monedas acuñadas en ese metal, manifiesta:

Todas las obligaciones, *en consecuencia*, que en el futuro se contraigan, quedarán estipuladas en pesos mexicanos, salvo aquellas que, impuestas por el comercio internacional, deban estipularse en moneda extranjera, a cuyo respecto el proyecto de ley mantiene la prohibición que es ordinaria en estos casos y que la ley de 1905 estableció expresamente, declarando que la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República y que las obligaciones que se contraigan en esa moneda serán pagaderas en moneda legal al tipo de cambio del lugar y fecha en que la obligación deba solventarse.

Este argumento ha suscitado algunas dudas sobre si la ley en comentario sólo permite convenir obligaciones en moneda extranjera cuando corresponda a operaciones atinentes al comercio internacional.

Para esclarecer esas dudas es de tomarse en cuenta, en primer término, que lo expresado en la citada exposición carece de efectos normativos y que la ley a que está referida no contiene precepto alguno que establezca esa limitación.

Por otra parte, para una adecuada interpretación del texto de la citada exposición de motivos, antes transcrito, hay que tener presente cuál era el régimen jurídico en vigor cuando se presentó la mencionada iniciativa.

Como antes se ha dicho, en el año de 1918, ante la escasez de moneda nacional, Venustiano Carranza, en uso de facultades extraordinarias, expidió un decreto

<sup>32</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, ts. LXVII, p. 2164 y CV, p. 879.

publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de mayo de ese año, por el que confirió curso legal, con poder liberatorio ilimitado, a toda clase de monedas de oro extranjeras ordenando que la obligación de pagar cualquiera suma en moneda mexicana o extranjera podía solventarse entregando indistintamente cualquiera de ellas.

La iniciativa, considerando que el proyecto de ley correspondiente retiraba el curso legal conferido a las monedas de oro extranjeras, estimó que en el futuro todas las obligaciones dinerarias se estipularían en pesos mexicanos, con excepción de aquellas que, atendiendo a los actos jurídicos que las originasen, correspondiera convenir en moneda extranjera.

A mayor abundamiento, con posterioridad a 1931, año en que se expidió la Ley Monetaria ahora vigente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado numerosas resoluciones que reconocen la licitud de obligaciones en moneda extranjera contraídas en muy diversos actos de carácter civil o mercantil.

El régimen jurídico general aplicable a las obligaciones en moneda extranjera se encuentra establecido en los artículos 8o. y 9o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos textos se transcriben a continuación.

*Artículo 8o.* La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Este tipo de cambio se determinará conforme a las disposiciones que para esos efectos expida el Banco de México en los términos de su ley orgánica.

Los pagos en moneda extranjera originados en situaciones o transferencias de fondos desde el exterior, que se lleven a cabo a través del Banco de México o de instituciones de crédito, deberán ser cumplidos entregando la moneda, objeto de dicha transferencia o situación. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor.

Las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, originadas en depósitos bancarios irregulares constituidos en moneda extranjera, se solventarán conforme a lo previsto en dicho párrafo, a menos que el deudor se haya obligado en forma expresa a efectuar el pago precisamente en moneda extranjera, en cuyo caso deberá entregar esta moneda. Esta última forma de pago sólo podrá establecerse en los casos en que las autoridades bancarias competentes lo autoricen, mediante reglas de carácter general que deberán publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*; ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor.

*Artículo 9o.* Las prevenciones de los dos artículos anteriores no son renunciables y toda estipulación en contrario será nula.

El artículo 8o. se inicia disponiendo que “La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa.” Ello significa que tal moneda, a diferencia de la nacional, carece de poder liberatorio para solventar obligaciones dinerarias conferido en disposición de orden público, no siendo por ello un medio general de pago de obligaciones dinerarias reconocido por el orden jurídico mexicano.



Lo anterior se confirma en el artículo 2o. de la propia ley monetaria cuando señala que las únicas monedas circulantes serán los billetes emitidos por el Banco de México y las piezas metálicas con las características que determine el Congreso de la Unión.

Tales disposiciones no implican que la moneda extranjera carezca de viabilidad jurídica para ser objeto de obligaciones dinerarias. Así lo ha reconocido en forma expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referirse al artículo 635 del Código de Comercio:<sup>33</sup> “el precepto no prohíbe que una operación mercantil se efectúe en moneda extranjera, sino que únicamente impone la modalidad de que en los actos de comercio celebrados bajo condiciones en que se toma en cuenta al peso mexicano, éste sirva como base para lograr su realización definitiva”.

Por otra parte, hay que tener presente que el curso legal se encuentra referido al pago de obligaciones dinerarias mas no a la validez jurídica de los actos en que dichas obligaciones se originen.

Prever que una ley posterior pueda conferir curso legal a la moneda extranjera estaba establecido en la ley monetaria de 1905 y se incluyó en la disposición que nos ocupa, pues se consideró que podría repetirse la práctica seguida durante el siglo XIX, de dar ese poder liberatorio a las divisas. No obstante, tal prevención, además de ser innecesaria, puede suscitar dudas e interpretaciones erróneas sobre si en nuestra legislación alguna norma confiere el mencionado curso legal, lo cual no se ha hecho hasta ahora y muy posiblemente no se hará.

El citado primer párrafo del artículo 8o. señala, en seguida, el ámbito de aplicación en el espacio de las disposiciones que contiene, refiriéndolo a las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta; ámbito que, como es lógico, no incluye a las obligaciones de esa naturaleza pagaderas en el extranjero, cuyo cumplimiento queda referido al orden normativo aplicable en el lugar de pago.

En esta parte, la ley mexicana reconoce la validez jurídica de obligaciones cuyo objeto sea la moneda extranjera. Al respecto se ha afirmado que la palabra “contraídas”, dado el tiempo del verbo, hace la disposición sólo aplicable a operaciones en moneda extranjera celebradas con anterioridad a la vigencia de la Ley Monetaria de 1931, lo que da a tal disposición un carácter transitorio. Estimamos que tal afirmación es errónea, pues la norma está incluida en el texto de carácter permanente de la ley, que recogió una disposición existente en la anterior Ley Monetaria de 1905.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia al analizar el alcance de la palabra “contraídas” empleada en la redacción del artículo 8o.<sup>34</sup>

El propio párrafo primero establece que las obligaciones que nos ocupan “se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional”.

<sup>33</sup> Este artículo dice: “La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.”

<sup>34</sup> Amparo directo 6519/85, Infracte, S.A. de C.V., 27 de octubre de 1986.

Esta disposición, como es usual en el derecho comparado aplicable a las obligaciones en moneda extranjera, distingue entre la moneda del contrato y la moneda o monedas en las que puede hacerse el pago.

Aquí se está en presencia de una obligación facultativa, ya que la prestación *in obligatione* es una: entregar moneda extranjera; pero la prestación *in facultate solutione* puede ser tanto la entrega de dicha moneda como la de su equivalente en moneda nacional, a opción del deudor, y el acreedor debe aceptar cualquiera de estas dos formas de pago.

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto en diversas sentencias que el deudor tiene la *opción* de elegir la moneda de pago, solventando su deuda en moneda nacional o en la moneda extranjera correspondiente a la obligación a su cargo.<sup>35</sup>

La expresión “se solventarán” significa que para el acreedor es imperativo recibir el pago en moneda nacional si el deudor opta por solventar su obligación en esta moneda.

En contrario, podría argumentarse que el artículo 638 del Código de Comercio establece que “Nadie puede ser obligado a recibir moneda extranjera” por lo que no es sostenible reconocer la existencia de la opción antes dicha.

Es de considerarse que en el siglo pasado fue, como ya se ha dicho, frecuente que el Ejecutivo Federal reconociese curso legal dentro de la República a la moneda extranjera. El precepto que nos ocupa tuvo como propósito reservar ese curso legal a la moneda nacional, pues señalaba que nadie estaba obligado a recibir moneda extranjera. En las obligaciones a que nos referimos este poder liberatorio lo tiene la moneda nacional, sin perjuicio de que tales obligaciones se puedan solventar entregando la moneda extranjera objeto del contrato, en cuyo caso el acreedor está obligado a recibirla no por efectos de una disposición de orden público sino por haberla convenido en un contrato.

A mayor abundamiento, de afirmarse que las obligaciones en moneda extranjera deben solventarse sólo en moneda nacional se presenta el problema jurídico siguiente. Si el acreedor acepta voluntariamente el pago en moneda extranjera, éste, no siendo pago de lo debido, tendría que considerarse como dación en pago; lo cual no es sostenible, ya que esta última implica novación del contrato y muy difícilmente puede afirmarse que existe novación cuando la obligación se cumple entregando el objeto convenido.

Independientemente de lo anterior, es de reconocerse que el texto de la ley suscita controversias en su interpretación, por lo que es necesario aclararlo para dar en esta materia mayor seguridad jurídica.

El régimen se complementa con lo dispuesto en los párrafos primero, *in fine*, y segundo del propio artículo 8o., conforme a los cuales el monto de la moneda nacional a entregarse para solventar obligaciones en moneda extranjera se fija aplicando el tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago, pero

<sup>35</sup> Amparo directo 8364/81, María Palacios Mota Vda. de Suárez, 10 de octubre de 1983; amparo en revisión 4147/85, Domingo Muñoz Mier, 3 de abril de 1986.

debe determinarse ese tipo de cambio conforme las disposiciones que para esos efectos expida el Banco de México.

Los párrafos tercero y cuarto del mismo artículo 8o. establecen dos excepciones a la regla general contenida en el primer párrafo de ese artículo, y prevén sendos supuestos en los que las obligaciones de pago en moneda extranjera deben solventarse precisamente en ella y no en moneda nacional. Esos casos de excepción son los siguientes:

- a) Obligaciones de pago en moneda extranjera originadas en situaciones o transferencias de fondos desde el exterior, que se lleven a cabo a través del Banco de México o de instituciones de crédito, y
- b) Obligaciones originadas por depósitos bancarios irregulares de dinero, que se constituyan en moneda extranjera, siempre que el depositario se haya obligado en forma expresa a efectuar el pago precisamente en esa moneda. Esta forma de pago sólo puede establecerse en los casos en que las autoridades bancarias lo autoricen y regulen mediante normas de carácter general que deben publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*.

La primera excepción obedece al criterio de estimar procedente que las personas a las que se sitúen divisas desde el exterior tengan derecho a recibirlas en México, siempre que el tránsito de la moneda extranjera se realice a través del sistema bancario; pues de esta forma tales transferencias quedan sujetas a la regulación que el Banco de México considere conveniente establecer.

La segunda excepción procura que la banca mexicana, cuando así se justifique, pueda recibir los depósitos antes mencionados para ampliar la gama de servicios que ofrece al público y competir en la correspondiente captación con entidades financieras del exterior. El Banco de México ha autorizado que estos depósitos puedan constituirse por personas morales, en toda la República y, por personas físicas, sólo cuando estas últimas residan en la zona fronteriza norte del país.

Conforme con lo dispuesto por la propia Ley Monetaria, las excepciones a que se ha hecho mérito se entienden sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que, en su caso, impongan regímenes de control de cambios.

El artículo 9o. del propio ordenamiento monetario señala que las prevenciones del artículo 8o. “no son renunciables y toda estipulación en contrario será nula”.

Esta disposición, que viene desde la Ley Monetaria de 1905, tiene como propósito impedir que, salvo los casos de excepción antes mencionados, se estipulen obligaciones en moneda extranjera pagaderas exclusivamente en ella, ya que esas convenciones privarían a la moneda nacional del poder liberatorio que le confiere la Ley Monetaria.

Los artículos 4o. transitorio de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 25 de julio de 1931, y 9o. transitorio de la ley de 26 de abril de 1935, modificatoria de la primera, establecen un régimen especial en favor de ciertos deudores de moneda extranjera, que permite a éstos transferir el riesgo cambiario a sus acreditantes.

Las ventajas que el acogerse a estas disposiciones tiene para los obligados en divisas y, en consecuencia, los inconvenientes que su aplicación presenta para los

respectivos acreedores han suscitado y suscitan frecuentes controversias de carácter jurídico en cuanto a la vigencia, en el tiempo, de tales artículos. Sobre el particular se cuestiona si las prevenciones contenidas en ellos rigen en forma permanente o sólo para actos celebrados durante ciertas épocas.

El ámbito de aplicación, en el tiempo, de las normas que los artículos a comentario contienen ha sido analizado por la jurisprudencia durante un largo lapso de más de sesenta años, transcurrido desde la expedición del primer artículo transitorio a que nos referimos. Fueron los tribunales los que primero se ocuparon del tema, pues los citados "transitorios" iniciaron sus respectivas vigencias en épocas de cambios significativos en el sistema monetario y de aguda inestabilidad cambiaria, con lo cual su aplicación suscitó de inmediato numerosos procedimientos judiciales.

Posteriormente, estas controversias disminuyeron al lograrse razonable estabilidad en los cambios, para surgir de nuevo en mayor número a partir de 1976 cuando se abandonó un tipo de cambio del peso con las divisas objeto de obligaciones dinerarias, que había permanecido prácticamente fijo durante dieciocho años. En esta etapa posterior, en la doctrina jurídica mexicana se empezó a analizar el tema con alguna frecuencia y éste volvió a considerarse en apreciable número de sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El ordenamiento monetario de 1931 incluye la siguiente disposición transitoria:

*Artículo 4o.* Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán en los términos del artículo 8o. de esta ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones de préstamo, que la moneda recibida del acreedor fue moneda nacional de cualquiera clase, o que, tratándose de otras operaciones, la moneda en que se contrajo originalmente la operación, fue moneda nacional de cualquier clase; en estos casos las obligaciones de referencia se solventarán en monedas nacionales en los términos de los artículos cuarto y quinto de esta ley, respectivamente, al tipo que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional recibida a la moneda extranjera, o si no es posible fijar este tipo, a la paridad legal.

Al respecto, la exposición de motivos de la ley de 1931, afirma:

Respecto a las obligaciones contraídas antes de la época en que empieza a regir la nueva ley, el proyecto establece que, cuando esas obligaciones hayan sido contraídas en cualquier clase de moneda nacional, oro o plata, serán pagaderas en pesos mexicanos de la especie única que el proyecto deja subsistente y, cuando se trate de obligaciones contraídas en moneda extranjera, serán liquidadas conforme a la regla general ya dicha en el párrafo anterior (en pesos mexicanos), al tipo de cambio del lugar y fecha en que la obligación deba pagarse. Estas reglas respecto de las obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha en que entre en vigor el proyecto de ley, tienen dos excepciones cuya justificación es obvia [...] Respecto a las obligaciones contraídas en moneda extranjera, se exceptúa el caso de que los deudores comprueben que la moneda en que se contrajo originalmente la operación o la moneda recibida del acreedor, en caso de préstamo, fue moneda nacional de cualquier especie, en cuyo caso el proyecto establece que el pago deberá hacerse en pesos mexicanos al tipo que hubiere servido de base para la conversión a moneda extranjera o, en caso de que ese tipo no pueda fijarse, al tipo de paridad legal, es decir, computándose la moneda extranjera en pesos mexicanos

considerados con el valor teórico que señala el artículo primero del proyecto (setenta y cinco centigramos de oro puro por peso).

En 1935, un decreto modificatorio de la ley monetaria incluyó en su articulado la siguiente disposición transitoria:

*Artículo 9o.* Las obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán en los términos del artículo octavo de esta ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones de préstamo, que la moneda recibida del acreedor fue moneda nacional de cualquier clase, o que, tratándose de otras operaciones, la moneda en que se contrajo originalmente la obligación fue moneda nacional de cualquier clase; en estos casos, las obligaciones de referencia se solventarán en monedas nacionales, en los términos de esta ley, al tipo que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional recibida a la moneda extranjera, o si no es posible fijar ese tipo, al que haya regido el día en que se contrajo la obligación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en forma sostenida un criterio jurisprudencial en el sentido de que los artículos 4o. y 9o. antes transcritos no son transitorios, aun cuando la ley así los nombre, sino que su vigencia es permanente.<sup>36</sup> Ello con base en los argumentos que se enuncian a continuación:

- a) Las prevenciones que dichos artículos contienen son una excepción a la regla de carácter permanente establecida en el artículo 8o. de la ley y, por consiguiente, su naturaleza es también permanente.
- b) El artículo 8o. sólo es aplicable cuando los acreedores, en el caso de préstamos, entreguen precisamente la moneda extranjera objeto del contrato, ya que, tanto en materia mercantil como en el derecho común, las disposiciones aplicables a los préstamos de dinero prevén que el deudor debe devolver una cantidad igual a la recibida.
- c) Los artículos transitorios de referencia tienen el propósito de evitar simulaciones de deudas de dinero haciéndolas aparecer como de moneda extranjera cuando realmente son de moneda nacional.
- d) En todo caso, se pensó que las disposiciones que nos ocupan serían transitorias debido a que los supuestos de simulación que contemplan sólo se presentarían en la práctica por un corto tiempo en el futuro, pues transcurrido un breve lapso ya no se acudiría por los particulares a esas simulaciones, al restaurarse la confianza del público en la moneda nacional.

Ante los argumentos expuestos por la Suprema Corte de Justicia, cabe hacer las consideraciones siguientes:

- a) La intención del legislador fue dar a esos artículos una vigencia limitada en el tiempo. Tanto en 1931 como en 1935, en vez de incluirlos en el cuerpo

<sup>36</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Época 7a.: ts. 151-156, p. 221, ts. 163-168, p. 103, ts. 109-114, p. 121, ts. 139-144, p. 85, ts. 151-156, p. 222, ts. 193-198, p. 94. Época 8a.: Amparo Directo 2063/87 Pérez Avella y otra; Amparo Directo 478/86 Valencia Caballero. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1986, p. 71.

de disposiciones permanentes los ubicó en el de normas transitorias, denominándolos con tal carácter de manera expresa. Ello no lo hizo por error o inadvertencia sino de manera consciente. Como se ha señalado, la Exposición de Motivos de la Ley Monetaria expedida en 1931 manifiesta de manera explícita y reiterada que el supuesto del artículo 4o. transitorio se encuentra referido sólo al pago de obligaciones contraídas con anterioridad a ese año.

- b) Las prevenciones de los artículos 4o. y 9o. transitorios no son una excepción de carácter permanente a la regla general contenida en el artículo 8o. de la Ley Monetaria. El régimen particular que dichos artículos contienen se estableció con el propósito de dar solución equitativa al cumplimiento de obligaciones creadas bajo un estatuto jurídico modificado sustancialmente por la Ley Monetaria de 1931.

El decreto expedido en 1918 por Venustiano Carranza, al que con anterioridad nos referimos, confirió curso legal en la República a la moneda extranjera de oro:

*Artículo 1o.* Se declara moneda de curso legal con poder liberatorio ilimitado, además de las determinadas por la Ley Monetaria de 25 de marzo de 1905 y demás disposiciones relativas, a toda clase de moneda metálica de oro extranjera.

*Artículo 2o.* La obligación de pagar cualquiera suma en moneda mexicana, se solventa entregando ya sea monedas de cuño corriente por el valor que representan y conforme a las prevenciones de las leyes monetarias vigentes, o bien entregando moneda de oro extranjera sin limitación alguna y con la equivalencia que se fije con arreglo al artículo siguiente. Por lo tanto, las oficinas públicas de la Federación, de los estados y de los municipios, así como los establecimientos, compañías y particulares, están obligados a admitir dichas monedas extranjeras en pago de lo que se les deba, sin limitación alguna.

Lo prevenido en este artículo se observará sin perjuicio de lo que dispongan las leyes de pago vigentes o que en lo sucesivo se expidieren.

*Artículo 3o.* La Secretaría de Hacienda determinará los tipos a que deberán recibirse las monedas extranjeras, los cuales serán invariables mientras dure la obligación de recibirlas y corresponderán a la equivalencia con el peso de oro mexicano definido por tres cuartos de gramo de oro puro.

*Artículo 4o.* Las obligaciones de pago de moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando ya sea moneda de oro extranjera de la estipulada, o bien monedas mexicanas del cuño corriente al tipo de equivalencia que corresponda y conforme a las leyes monetarias; en la inteligencia de que con esta sola modificación se seguirán aplicando las leyes de pagos en vigor, en lo que se refiere a dichas obligaciones de pago en moneda extranjera.

*Artículo 5o.* Las prevenciones anteriores no son renunciables y cualquier estipulación en contrario será nula de pleno derecho.

#### TRANSITORIOS

*Artículo 1o.* El presente decreto comenzará a regir el día de su publicación.

*Artículo 2o.* Se deroga el artículo 22 de la Ley Monetaria de 25 de marzo de 1905.<sup>37</sup>

<sup>37</sup> *Diario Oficial de la Federación* de 17 de mayo de 1918.

Este último precepto establecía para el pago de obligaciones en moneda extranjera un régimen igual al consignado en el artículo 8o. de la Ley Monetaria de 1931.

Fijar un tipo de conversión invariable entre la moneda nacional y la moneda extranjera de oro eliminaba el riesgo cambiario para quienes, durante la vigencia del citado decreto (1918-1931) contraían obligaciones en moneda extranjera, puesto que al obligarse conocían de antemano el tipo de cambio al que podían entregar moneda nacional para solventar tales obligaciones.

La Ley Monetaria de 1931 retira el poder liberatorio conferido a la moneda de oro extranjera suprimiendo, en consecuencia, el tipo de conversión invariable previsto en el decreto de 1918.

Este cambio en la legislación requería establecer, como se hizo, un régimen transitorio que procurase equidad en los pagos de las obligaciones a que nos hemos venido refiriendo. Aplicar a esos pagos la prevención contenida en el artículo 8o. de la Ley Monetaria hubiese producido situaciones injustas.

Para evitarlo, dicho régimen excluye de tal aplicación a las obligaciones contraídas entre 1918 y 1931, en las que, tratándose de operaciones de préstamo, el deudor demostrare que lo que recibió de su acreedor fue moneda nacional de cualquier clase o cuando, tratándose de otras operaciones, la moneda en que se contrajo originalmente la operación fue también moneda nacional de cualquier clase.

El régimen transitorio aplicable a los casos citados obedeció al propósito de proteger a los deudores de un riesgo cambiario no existente para ellos si habiendo contraído su obligación en moneda extranjera, recibieron del acreedor moneda nacional; o en los casos en que aceptaron convertir una deuda contraída en esta moneda en una obligación en moneda extranjera.

En estos supuestos el legislador estimó de equidad equiparar la obligación, para efectos de pago, a aquellas contraídas en moneda nacional. Así, el deudor no quedaba expuesto al riesgo cambiario que la ley de 1931 creó para los obligados en divisas ni el acreedor se beneficiaba con una protección de ese riesgo no prevista en el orden jurídico vigente cuando se celebró el contrato o convenio respectivo. Tal régimen, al establecer una paridad invariable para la conversión de moneda extranjera a nacional o de ésta por aquélla, hacía que las modificaciones en el tipo de cambio del peso frente a los signos monetarios externos carecieran de efectos sobre el cumplimiento de los actos jurídicos que nos ocupan.

En el pago de obligaciones denominadas en moneda extranjera, contraídas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1931, los supuestos a comentario cambian radicalmente. A partir de esa fecha se aplica de manera general el artículo 8o. de dicho ordenamiento que prevé, en el ámbito cambiario, riesgo para el deudor y protección para el acreedor, conocidos y considerados por ambas partes al celebrar contratos o convenios cuyo objeto es moneda extranjera.

- c) Afirmar que el artículo 8o. no es aplicable cuando el acreditado recibe de su acreditante moneda nacional, sea cual fuere la fecha en que la obligación se contrajo, es cuestionable, ya que esta excepción no figura en el texto del mencionado artículo.

- d) Si bien es cierto que conforme a los artículos 359 del Código de Comercio y 2389 del Código Civil para el Distrito Federal, “consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida”, también lo es que dichos artículos agregan “conforme a la Ley Monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago”; por lo que, atendiendo a las prevenciones del artículo 8o. correspondiente a este último ordenamiento, en obligaciones de pago en moneda extranjera, ese *tantumdem* se satisface entregando la moneda objeto de la obligación o su equivalente en moneda nacional.
- e) Considerar que los artículos transitorios objeto de estos comentarios tienen como propósito privar de efectos jurídicos a actos simulados haciendo prevalecer el acto real, no es sostenible; ya que además de carecer de sentido en una disposición transitoria, no toma en cuenta el régimen prevaleciente de 1918 a 1931, conforme al cual las operaciones señaladas no tenían por origen una simulación, pues fueron pactadas y cumplidas por los acreedores, con sujeción al estatuto vigente al celebrarse dicha operación, estatuto que, a mayor abundamiento, hacía innecesarias tales simulaciones.
- f) Sostener que a los preceptos de referencia se dio el carácter de transitorios porque el legislador estimó que los supuestos contemplados en ellos sólo se presentarían durante un corto tiempo, pues pronto se restauraría la confianza del público en la moneda nacional, no es argumento aceptable conforme a una sana técnica jurídica.
- g) La reforma introducida a la Ley Monetaria el 27 de abril de 1935 priva de poder liberatorio a las piezas de plata sustituyéndolas como moneda fundamental por los billetes del Banco de México. Tal reforma requería introducir cambios de significación en lo dispuesto por el artículo 4o. transitorio de 1931, debido a que éste señalaba como medios de pago en los supuestos a que se refería, precisamente a las monedas acuñadas en plata a las que la reforma de 1935 retira curso legal. De allí la diferencia entre las monedas de pago que prevé el artículo 4o. transitorio y las que determina el 9o. transitorio.

Por otra parte, al sustituir como moneda fundamental las piezas de plata por billetes del Banco de México se entró de lleno a un régimen de moneda fiduciaria. En él, la paridad legal, propia de un sistema monetario de patrón metálico y referida a una equivalencia teórica entre el oro y la plata monetarios, dejó de tener sentido, y fue inaplicable para determinar el pago en pesos de las obligaciones en moneda extranjera previstas en el régimen transitorio a comentario. Por ello en el artículo 9o. transitorio se sustituye el término “paridad legal” por una referencia al tipo de cambio. Ésta es la explicación de por qué el régimen transitorio de la ley de 1931 se mantiene en el ordenamiento de 1935.

En este orden de ideas es pertinente señalar que la citada paridad o equivalencia monetaria fue suprimida en la ley pocos meses más tarde, haciéndolo en agosto de 1936.



Con fundamento en las consideraciones expuestas, se puede afirmar que ambos preceptos transitorios se encuentran referidos a obligaciones en moneda extranjera contraídas con anterioridad a 1931. Si bien podría pensarse que el artículo 9o. transitorio es aplicable al pago de las deudas en moneda extranjera creadas entre 1931 y 1935, estimo que esto no es jurídicamente sostenible atendiendo a que tales deudas debían solventarse conforme a lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Monetaria expedida en 1931, precepto que no fue modificado con las reformas de 1935.

En realidad el artículo 9o. transitorio modificó las prevenciones del artículo 4o. expedido en 1931, como se ha dicho, para ajustar su aplicación a los muy importantes cambios que nuestro sistema monetario tuvo en 1935.